



Roj: **STSJ PV 3473/2014 - ECLI:ES:TSJPV:2014:3473**

Id Cendoj: **48020340012014101798**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **25/11/2014**

Nº de Recurso: **1837/2014**

Nº de Resolución: **2240/2014**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ELENA LUMBRERAS LACARRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**RECURSO Nº:** Suplicación / E\_Suplicación **1837/2014**

**N.I.G. P.V. 01.02.4-13/004053**

**N.I.G. CGPJ 01.059.34.4-2013/0004053**

**SENTENCIA Nº: 2240/2014**

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a 25 de noviembre de 2014.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Iltmos/as. Sres/as. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en funciones, D. EMILIO PALOMO BALDA y Dª. ELENA LUMBRERAS LACARRA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### **S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación interpuesto por UTE API MOVILIDAD-BALGORZA S.A contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 4 de los de VITORIA-GASTEIZ de fecha 6 de junio de 2014 , dictada en proceso sobre DSP, y entablado por Feliciano frente a **FOGASA . , API MOVILIDAD SA, BALGORZA S.A., FERROSER INFRAESTRUCTURAS S.A. y UTE API MOVILIDAD-BALGORZA S.A .**

Es Ponente la Iltma. Sra. Magistrada Dña. ELENA LUMBRERAS LACARRA, quien expresa el criterio de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"**PRIMERO**.- El actor D. Feliciano , ha venido prestando servicios para la empresa FERROSER INFRAESTRUCTURAS S.A con una antigüedad de 8 de Abril de 1998 , la categoría profesional de oficial de 1ª mantenimiento y un salario mensual bruto con inclusión de parte proporcional de pagas extras de 1.912,13 Euros.

**SEGUNDO**.- A la relación laboral entre las partes les resulta de aplicación el Convenio Colectivo de Construcción de Obras Públicas de la provincia de Álava.

**TERCERO**.- El actor y la empresa FERROSER INFRAESTRUCTURAS S.A suscribieron el día 1 de Febrero de 2011 un contrato de trabajo indefinido habiendo pasado subrogado el actor a dicha empresa proveniente de la empresa COPALSA.



Una copia de dicho contrato obra a los folios 310 y 311 de las actuaciones dándose su contenido por reproducido.

**CUARTO.-** Con fecha 15 de Octubre de 2013 por parte de la empresa FERROSER INFRAESTRUCTURAS S.A se entregó al actor una carta con el siguiente contenido:

"Muy Sr. Nuestro;

*Por medio de la presente le comunicamos que el pasado 9 de Octubre del presente año, se nos ha dado traslado por parte de nuestro cliente ALAVA-AGENCIA DE DESARROLLO S.A., la finalización de la adjudicación que fundamentaba la prestación de servicios de Mantenimiento, Conservación y Mejora de los parques empresariales adscritos al Lote Cuatro siendo la fecha de efectos la del próximo 31 de Octubre de 2.013.*

*En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 23 del Convenio Colectivo de Construcción y Obras Públicas de la Provincia de Alava, le informamos que la Empresa API MOVILIDAD S.A. será la nueva adjudicataria del servicio a partir del próximo 1 de Noviembre de 2.013, por lo que con el fin de dar continuidad a su relación laboral en aplicación del proceso subrogatorio convencional deberá ponerse en contacto con la citada Empresa.*

*Le informamos igualmente que se ha procedido a entregar a la citada empresa la documentación que se recoge en el artículo mencionado.*

*Le rogamos firme el duplicado de la presente, a los solos efectos de acreditar su recepción.*

Atentamente,"

**QUINTO.-** Con fecha 22 de Noviembre de 2013 por parte de la empresa API MOVILIDAD S.A se remitió a la empresa FERROSER una carta con el siguiente contenido:

*Madrid a 22 de Octubre de 2013.*

*Muy Sr / Sra nuestro/a:*

*En contestación a su burofax de fecha 17 de Octubre de 2013, en el que nos hacen referencia al artículo 23 del Convenio Colectivo de Construcción y Obras públicas de la provincia de Álava, el que regula la " subrogación de personal en contratos de mantenimiento de carreteras o vías férreas " a los efectos de la posible subrogación de D Feliciano, ponemos en su conocimiento que dicho artículo es, exclusivamente, de aplicación para la conservación y/ o mantenimiento de autopistas, autovías, carreteras vía férreas, por lo que no es de aplicación en la conservación y mejora de los parques empresariales.*

*Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.*

**SEXTO.-** En el año 2011 la empresa FERROSER INFRAESTRUCTURAS S.A había resultado adjudicatarias del lote N° 4 del contrato de servicios de mantenimiento, conservación y mejora de zonas verdes, vías públicas y red de saneamiento de los parques empresariales promovidos por Álava Agencia de desarrollo S.A.

Dicho lote N° 4 incluía los siguientes polígonos industriales: P.I Agurain, P.I Galzar, P.I Asparrena- San Millán y P.I Okiturri.

**SÉPTIMO.-** En el pliego de cláusulas económico - administrativas que han de regir la contratación de los trabajos de manteneamientos, conservación y mejora de los parques empresariales promovidos por Álava Agencia de Desarrollo S.A se establecía como objeto del contrato el siguiente:

*El objeto del presente contrato lo constituye la prestación del servicio de mantenimiento, conservación y mejora de zonas verdes, vías públicas y red de saneamiento de los siguientes parques empresariales promovidos por Álava agencia de desarrollo S.A:*

*P.I Agurain, P.I Asparrena- San Millán, P.I Casablanca, P.I El Carrascal, P.I Galzar, P.I Goiain, P.I Lapuebla de Labarca, P.I Lantarón, P.I Okiturri, P.I Okondo y P.I Subilavide de los cuáles Agurain, Asparrena- San Millaán, Casablanca, Galzar, Goiain, Lapuebla de Labarca y Okondo, son gestionados directamente por Álava, Agencia de desarrollo S.A y El carrascal, Lantarón, Okiturri y Subillabide son gestionados a través de su correspondientes entidades urbanísticas de Conservación.*

Asimismo el en pliego de cláusulas económico - administrativas en su punto 11.6.3 se establecía lo siguiente:

*El presente contrato será objeto de subrogación contractual, quedando obligado el adjudicatario a subrogarse como empleador en las relaciones laborales especificadas en la documentación complementaria (Anexo I) En aplicación de lo dispuesto en el Artículo de la LCPS esta información se facilita a los licitadores que lo soliciten a los efectos permitir la evaluación de los correspondientes costes laborales.*



Una copia del pliego de condiciones técnicas y del pliego de cláusulas económico - administrativas de la contratación de los trabajos de mantenimiento, conservación y mejora de zonas verdes, vías públicas y red de saneamiento de los parques empresariales promovidos por Álava agencia de desarrollo S.A obra a los folios 179 a 226 de las actuaciones dándose su contenido por reproducido.

OCTAVO.- En el mes de Octubre de 2013 la empresa UTE API MOVILIDAD BALGORZA S.A, resultó adjudicataria de la contratación de los trabajos de mantenimiento, conservación y mejora de los parques empresariales promovidos por Álava Agencia de desarrollo S.A .

NOVENO.- En el pliego de cláusulas económico - administrativas que han de regir la contratación de los trabajos de mantenimiento, conservación y mejora de los parques empresariales promovidos por Álava Agencia de Desarrollo S.A y que se adjudicaron a UTE API MOVILIDAD- BALGORZA S.A se estableció lo siguiente:

*El objeto del presente contrato lo constituye la prestación del servicio de mantenimiento, conservación de las vías públicas y red de saneamiento de los siguientes parques empresariales promovidos por Álava Agencia de Desarrollo S.A : P.I Aguaran, P.I Asparen- San Millán P. Casablanca , P.I Casablanca II, P.I Goiain y la promoción de Pabellones existente en la C/ Tratado de París N° 1 del Polígono Industrial Subillabide.*

En el pliego de cláusulas económico - administrativas no se estableció ninguna obligación de subrogación.

Una copia del pliego de condiciones técnicas y del pliego de cláusulas económico - administrativas de la contratación de los trabajos de mantenimiento , conservación y mejora de los parques empresariales promovidos por Álava Agencia de Desarrollo obran a los folios 126 a 137 y 147 a 161 de las actuaciones dándose su contenido por reproducido.

DÉCIMO.- En el pliego de cláusulas económico - administrativas que han de regir la contratación de los trabajos de mantenimiento, conservación y mejora de los parques empresariales responsabilidad de las entidades de conservación de Galzar, Okiturri, Subillabide, Lantarón y el Carrascal se establecía como objeto del contrato el siguiente:

El objeto del presente contrato lo constituye la prestación del servicio de mantenimiento, conservación de las vías públicas y red de saneamiento de los siguientes parques empresariales gestionados a través de las entidades urbanísticas de conservación de Galzar, Okiturri, Subillabide, Lantarón y el Carrascal.

En el pliego de cláusulas económico - administrativas no se estableció ninguna obligación de subrogación.

Una copia del pliego de condiciones técnicas y del pliego de cláusulas económico - administrativas de la contratación de los parques empresariales responsabilidad de las entidades de conservación de Galzar, Okiturri, Subillabide, Lantarón y el Carrascal obran a los folios 138 a 147 y 162 a 172 de las actuaciones dándose su contenido por reproducido.

UNDÉCIMO.- El actor mientras ha estado vigente su relación laboral con la empresa FERROSER INFRAESTRUCTURAS S.A prestó servicios como oficial 1ª en el contrato de los servicios de mantenimiento, conservación y mejora de zonas verdes, vías públicas y red de saneamiento de los parques empresariales promovidos por Álava Agencia de Desarrollo en su día adjudicados a FERROSER INFRAESTRUCTURAS S.A

**DUODÉCIMO.-** La empresa FERROSER INFRAESTRUCTURAS S.A procedió a dar de baja al actor el día 31 de Octubre de 2013 no habiendo sido subrogado el mismo por la UTE API MOVILIDAD S.A - BALGORZA S.A

**DECIMOTERCERO.-** El demandante ha recurrido el pliego de cláusulas administrativas particulares y económico administrativas que han de regir la contratación de los trabajos de mantenimiento, conservación y mejora de los parques empresariales, responsabilidad de las entidades de conservación de GALzar, Okiturri, Subillabide, Lantarón y El Carrascal, y el pliego de cláusulas administrativas particulares y económico - administrativas que han de regir la contratación de los trabajadores de mantenimiento, conservación y mejora de los parques empresariales promovidos por Álava Agencia de Desarrollo S.A.

Asimismo el actor ha interpuesto recurso de alzada frente al acuerdo de adjudicación adoptado y frente al contrato formalizado pro Álava Agencia de Desarrollo S.A a favor de la empresa API MOVILIDAD S.A para la prestación del servicio de mantenimiento, conservación de las vías públicas y redes de saneamiento de los parques empresariales, responsabilidad de las Entidades Urbanísticas de Conservación de Galzar, Okiturri, Subillabide, Lantarón y frente al acuerdo de adjudicación adoptado y frente al contrato formalizado por Álava Agencia de Desarrollo S.A a favor de la empresa API MOVILIDAD S.A, para la prestación del servicio de mantenimiento, conservación de las vías públicas y redes de saneamiento de los siguientes parques empresariales promovidos por Álava Agencia de Desarrollo S.A: .I Agurain, P.I Aspearrena- San Millán P. Casablanca, P.I Casablanca II, P.I Goiain y la promoción de Pabellones existente en la C/ Tratado de París N° 1 del Polígono Industrial Subillabide .



DECIMOCUARTO.- El actor ostenta la condición de representante de los trabajadores siendo delegado de personal.

**DECIMOQUINTO.-** Se ha intentado la conciliación entre las partes ante la Sección de Conciliación de la Delegación Territorial de Trabajo de Álava del Gobierno Vasco el 28 de Noviembre de 2013 , concluyendo el mismo sin avenencia. "

**SEGUNDO** .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que ESTIMO la demanda formulada por D. Feliciano contra las empresas FERROSER INFRAESTRUCTURAS S.A , UTE API MOVILIDAD - BALGORZA S.A, y sus empresas integrantes API MOVILIDAD S.A y BALGORZA S.A y en consecuencia declaro IMPROCEDENTE el despido de que fue objeto el actor con fecha de efectos 1 de Noviembre de 2013 , debiendo las partes pasar por esta declaración y en consecuencia condeno solidariamente a la empresa UTE API MOVILIDAD - BALGORZA S.A, y a sus empresas integrantes API MOVILIDAD S.A y BALGORZA S.A a que a opción del actor que deberá efectuarse en el plazo de cinco días desde la notificación de esta Sentencia readmita al trabajador en las mismas condiciones que regían su relación laboral con anterioridad al 1 de Noviembre de 2013 o a abonarle una indemnización de **43.169,10** Euros , y cualquiera que sea el sentido de la referida opción condeno solidariamente a la empresa UTE API MOVILIDAD - BALGORZA S.A, y a sus empresas integrantes API MOVILIDAD S.A y BALGORZA S.A a abonar al actor los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la notificación de la Sentencia a razón de 62,86 Euros/día y absuelvo a la empresa FERROSER INFRAESTRUCTURAS S.A de las pretensiones deducidas en su contra, debiendo el FOGASA estar y pasar por la anterior declaración."

**TERCERO** .- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- La mercantil UTE API MOVILIDAD-BALGORZA, SA interpone recurso de suplicación frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Vitoria que estimando la demanda interpuesta por D. Feliciano declara improcedente el despido de que fue objeto el día 1 de noviembre de 2013, condenando solidariamente a la empresa UTE API MOVILIDAD-BALGORZA, SA y a sus empresas integrantes API MOVILIDAD, SA y BALGORZA, SA a las consecuencias legales de dicha declaración absolviendo a la empresa FERROSER INFRAESTRUCTURAS, SA de las pretensiones deducidas en su contra.

Basa su recurso en un único motivo de revisión jurídica previsto en el artículo 193 c) de la LRJS .

La mercantil FERROSER INFRAESTRUCTURAS, SA ha impugnado el recurso interpuesto solicitando su desestimación.

**SEGUNDO.-** El artículo 193-c) de la LRJS recoge, como motivo para la interposición del Recurso de Suplicación, el examen de las normas sustantivas o de la Jurisprudencia, debiendo entenderse el término "norma" en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen de autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado).

Debe matizarse, por otra parte, la referencia legal a las "normas sustantivas", en el sentido de que existen supuestos en los que la norma procesal determina el Fallo de la Sentencia de instancia, sin que pueda alegarse su infracción por la vía de la letra a) del ya precitado artículo 193 de la ley procesal laboral , lo que ocurre en los casos de cosa juzgada, incongruencia, contradicción en el Fallo y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha de remarcarse también que la infracción ha de cometerse en el Fallo de la Sentencia, lo que significa que la Suplicación no se da contra las argumentaciones empleadas en su Fundamentación Jurídica, sino contra la Parte Dispositiva que, al entender del recurrente, ha sido dictada infringiendo determinadas normas sustantivas, que deben ser citadas, por lo que no cabe admitir la alegación genérica de una norma, sino que debe citarse el concreto precepto vulnerado, de manera que si el derecho subjetivo conculcado se recoge en norma distinta de la alegada, la Sala no podrá entrar en su examen, salvo error evidente, ya que su objeto queda limitado al estudio y resolución de los temas planteados.

**TERCERO.--** Con amparo en el precitado artículo 193-c) de la LRJS , impugna la recurrente la Sentencia de instancia, alegando la infracción del artículo 23 del Convenio Colectivo de Construcción y obras públicas de la provincia de Álava, el artículo 20 del Acuerdo Regulador de las Condiciones de trabajo del personal al servicio de la Diputación Foral de Álava así como el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores .



El 1 de noviembre de 2013 la UTE API MOVILIDAD-BALGORZA, SA asumió la contrata del servicio de mantenimiento, conservación de las vías públicas y red de saneamiento de varios de los parques empresariales promovidos por Álava Agencia de Desarrollo, SA, siendo que hasta entonces la empresa FERROSER INFRAESTRUCTURAS, SA había resultado adjudicataria del contrato de servicios de mantenimiento, conservación y mejora de zonas verdes, vías públicas y red de saneamiento de los parques empresariales promovidos por Álava Agencia de Desarrollo, SA. D. Feliciano venía trabajando por cuenta y orden de FERROSER desde el 1 de febrero de 2011 como oficial de 1ª mantenimiento, habiendo pasado subrogado a esta empresa desde COPALSA. La UTE recurrente no se quiso subrogar en su contrato al entender que no era de aplicación el artículo 23 del Convenio Colectivo de Construcción y Obras Públicas de la provincia de Álava y además entiende que no es de aplicación a la conservación y mejora de los parques empresariales, en contra de lo que FERROSER le comunicó al trabajador en carta de 15 de octubre de 2013.

El trabajador demandó a ambas empresas resolviendo la sentencia recurrida que estamos ante un supuesto de subrogación convencional del artículo 23 del Convenio colectivo citado, sin que resulte de aplicación el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores .

Siendo claro por tanto que no estamos ante un supuesto de transmisión de empresa previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , pues no se dan los requisitos legales para ello, pues no estamos ante la sucesión de una unidad productiva autónoma, ni consta que haya habido transmisión de elementos patrimoniales ni sucesión de plantilla, la recurrente sostiene que tampoco cabe la subrogación al no estar contemplada en el pliego de condiciones del contrato administrativo ni ser de aplicación el artículo 23 del Convenio colectivo de aplicación.

Del inmodificado relato de hechos probados resulta que el objeto del contrato que se adjudicó FERROSER en el año 2011 es ciertamente muy similar al que se ha adjudicado la UTE en octubre de 2013: en el caso del contrato de Ferroser su objeto era "los servicios de mantenimiento, conservación y mejora de zonas verdes, vías públicas y red de saneamiento de los siguientes parques empresariales: Agurain, Galzar, Asparrena-San Millán y Okiturri; y en el caso de la UTE su objeto era "la prestación del servicio de mantenimiento, conservación de las vías públicas y red de saneamiento de los parques empresariales de Aguaran, Asporen-San Millán, Casablanca II, Goiain y la promoción de Pabellones existente en la C/ Tratado de París nº de Polígono Industrial Subillabide.

El artículo 23 del Convenio Colectivo se refiere a las "contratas de conservación y/o mantenimiento de autopistas, autovías, carreteras o vías férreas" y aunque como hemos visto el contrato administrativo es más amplio pues además de las vías públicas comprende las zonas verdes y red de saneamiento ello no excluye su aplicación ya que, como indica, la sentencia de instancia, las actividades del mantenimiento de carreteras se encuentran incluidas como actividad en el contrato adjudicado.

Es cierto que el contrato de 2013 no incluye entre su pliego de condiciones la obligación de subrogación que sí contemplaba el anterior contrato de 2011, pero ello no impide la aplicación del precepto convencional pues se trata de contratos muy similares y debemos acudir en definitiva a la obligación de subrogación contemplada en el citado artículo 23 así como en el artículo 20 del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Diputación..

Por último, debemos rechazar el argumento que esgrime la recurrente de que el Convenio de la Construcción de Álava no es de aplicación a la UTE así como tampoco el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Diputación Foral de Álava siendo que se aplica el Convenio estatal de la construcción y ello porque entiende la mercantil recurrente que ni su domicilio social se encuentra en Álava ni e desarrollo de su objeto social está circunscrito a dicha provincia.

El artículo 1 del Convenio colectivo para el sector de la Construcción y Obras Públicas de Álava dispone en su artículo 1 sobre su ámbito de aplicación: "el presente Convenio será de aplicación en el Territorio Histórico de Álava, por lo que obliga a todas las empresas, entidades públicas y trabajadores que desarrollen cualquiera de las actividades que se relacionan en el Anexo I de este Convenio. Asimismo quedan incluidos todos los trabajadores que presten sus servicios en los centros de trabajo de Álava de manera temporal o fija".

Por lo tanto está claro que dicho Convenio también se aplica a este supuesto en el que los trabajadores de la UTE prestan servicios en centros de trabajo de Álava.

Pero es que el Convenio Colectivo Estatal de la Construcción prevé en su artículo 27 la obligación de subrogación del personal entre las empresas saliente y entrante.

Entendemos por tanto que se dan los requisitos para que opere la subrogación empresarial y por tanto la UTE debió subrogar al actor por lo que se ha producido el despido del mismo que debemos calificar de improcedente, confirmando así la sentencia recurrida.



**CUARTO.-** La desestimación del recurso de suplicación por quien carece del beneficio de justicia gratuita, como es el caso de UTE API MOVILIDAD BALGORZA, SA lleva consigo como pronunciamientos accesorios: a) la pérdida del depósito de trescientos euros, en beneficio del Tesoro Público, en donde se ingresará una vez sea firme esta resolución (art. 204.4 LJS); b) el mantenimiento del aval constituido hasta tanto se acredite el cumplimiento de la sentencia o, en su ejecución, se acuerde realizarlo (art. 204.3 LJS); c) su condena al pago de las costas causadas por el recurso, incluidos los honorarios de letrados devengados en su impugnación, cuya cuantía fijamos en quinientos euros, dada la cuantía del asunto, cuestiones suscitadas en el mismo y calidad de la intervención profesional.

## FALLAMOS

Debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por UTE API MOVILIDAD-BALGORZA, SA contra la sentencia dictada el día 6 de junio de 2014 por el Juzgado de lo Social nº 4 de Vitoria en autos 991/2013 a instancia de D. Feliciano , confirmando la misma.

Se decreta la pérdida del depósito de trescientos euros, en beneficio del Tesoro Público, en donde se ingresará una vez sea firme esta resolución.

Manténgase el aval constituido hasta tanto se acredite el cumplimiento de la sentencia o, en su ejecución, se acuerde realizarlo.

Se impone a UTE API MOVILIDAD-BALGORZA, SA el pago de las costas causadas por su recurso, incluidos quinientos euros como honorarios de los letrados de los impugnantes.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Iltrmo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

## ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar** , al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1837/14.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1837/14.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al



anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ